

Se suscribe a este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado a sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 2 DE SETIEMBRE DE 1850.

Artículo de oficio.

Núm. 581.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Director del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia en 20 del actual me ha dirigido el siguiente anuncio.

Debiéndose principiar el año escolar en 1.º de Octubre, según lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio del año próximo anterior, quedará abierta la matrícula para el curso académico de 1850 á 1851 en la Secretaría de este establecimiento, desde el día 15 de Setiembre hasta el 30 del mismo inclusive, de ocho á una de la mañana, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve de la noche de dichos días.

Los Alumnos que en este tiempo no se presenten, no serán admitidos á ella.

La matrícula se verificará por medio de una papeleta que el alumno entregará al Secretario, arreglada al modelo adjunto.

Los alumnos que por primera vez hayan de ingresar en matrícula, se presentarán precisamente en el plazo que media desde el citado día 15 hasta el 22 inclusive, á fin de ser examinados en lectura, escritura y demas materias que comprende la instrucción primaria elemental completa. Estos alumnos deberán acompañar á la papeleta de matrícula la partida de bautismo.

A fin de que sean conocidos el modo y forma en que pueden tener validez los cursos de filosofía hechos en los Seminarios conciliares, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar por Real orden de 29 de Febrero de 1848, se publiquen para conocimiento del público los artículos 52, 53 y 54 del vigente plan de estudios y los comprendidos en el Reglamento desde el 186 al 192 ambos inclusive.

Copia de dichos artículos.

Art. 52. Las Escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos Reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza, hechos por los alumnos internos en estas escuelas, serán admitidos en los Institutos, previo examen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios conciliares por alumnos también internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

Art. 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondien-

tes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos también á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los gefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los Seminarios conciliares, según lo dispuesto en el artículo 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.º El Rector de cada Seminario remitirá á la Universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho días primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del Seminario autorizada con su firma y la refrendacion del Secretario; y á los quince días despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula espresará para cada alumno, su nombre, el de sus padres ó en cargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta, y por quien ó como está pagada.

2.º Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun Instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificación de examen y prueba del curso ó cursos hechos en el Seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior (u oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en Seminario de otro distrito, para que haga lo propio), decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del Instituto para que proceda á su examen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes serán admitidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos para la admision sufrir sobre cada asignatura un examen rigoroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El examen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprciadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieron á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza, según el plan actual, y además sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligación de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposición anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultaneidad de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les firme, y además 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningún pretexto en la matrícula correspondiente.

MODELO DE LA PAPELETA A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR ANUNCIO.

D. (aquí el nombre con los dos apellidos paterno y materno) de edad de..... años, natural de..... provincia de....., Diócesis de....., que vive en la calle de..... número..... al cuidado de (aquí el nombre de la persona á quien está encargado en esta ciudad), solicita matricularse en..... año de filosofía. Zamora tantos de Setiembre de 1850.

(Aquí la firma del padre, tutor ó encargado.) (Aquí la firma del cursante.)

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, y á fin de que la tenga, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 197 del reglamento de estudios, cuidarán los Alcaldes de fijar este Boletín en los sitios de costumbre al objeto indicado. Zamora 27 de Agosto de 1850. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Num. 582.

HIPOTECAS.

Solicito siempre el Gobierno por el bien de los pueblos y contribuyentes, ha aconsejado á S. M. la expedición de la Real orden fecha 8 del actual, en virtud de la cual ha tenido á bien dispensar del pago de multas á todos los que hayan incurrido en ellas por no haber presentado á la toma de razón en las Oficinas del registro de Hipotecas en los plazos marcados en los artículos 18 y 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 los contratos ó documentos de compras, arriendos, herencias y demás títulos de pertenencia de fincas rústicas y urbanas, con tal que verifiquen la presentación en el término improrogable de dos meses.

Acaso en ninguna provincia del Reino sea de tanta consideración como en esta el beneficio dispensado por S. M.

Por un abandono casi inconcebible se hallan sin registrar muchos contratos de compra y permuta de bienes hechos privadamente, y que de hecho son nulos. Con la misma incuria se ha mirado la formación de partijas de bienes en las herencias de padres á hijos, sin preveer que de esta falta de formalidad puede originarse una sentina de pleitos, y que si un día cualquiera surgiese una cuestion de propiedad, las autoridades no podrían decidirla por no presentar los interesados sus títulos debidamente estendidos y autorizados con la toma de razón de las Oficinas de Hipotecas. Otros muchos expedientes en que informalmente se ha consignado el derecho de cada heredero, carecen tambien de la espresada toma de razón por ignorancia, por inebria, no por deseo muchas veces de defraudar á la Hacienda pública en sus legítimos derechos, pero causándose los interesados perjuicios incalculables.

Ha llegado pues el dia de remediar estos males. Si los que por cualquiera razon han faltado, presentan en el término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, sus contratos de compra, permuta, arriendo ó partijas de herencia en las Oficinas de Hipotecas, quedan relevados de las multas en que han incurrido.

Para que esta medida llegue á conocimiento de todos y cada uno pueda aprovecharse del beneficio que se dispensa á la generalidad, he creído deber reproducir en extracto las disposiciones mas esenciales del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y la escala de los derechos establecidos sobre el movimiento de la propiedad.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán fijar en el paraje mas público de sus respectivos pueblos el presente Boletín por término de quince dias, para que se apresuren á disfrutar de esta gracia los muchos interesados á quienes comprende. Zamora 20 de Agosto de 1850. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Disposiciones á que se alude del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por el cual se estableció el registro y derecho de Hipotecas vigente.

Todos los contratos en que de cualquier modo se transmita

la propiedad ó el usufruto de fincas rústicas y urbanas, foros, censos &c., y los que contengan arriendos ó subarriendos de las espresadas fincas, deben presentarse á la Oficina del registro de Hipotecas del partido en que radiquen, en el término de ocho dias si se otorgasen en pueblos cabezas de partido, y de treinta si en los demás, previo pago de los derechos que marca la adjunta

TARIFA

de los derechos de Hipotecas que deben satisfacerse por todos los contratos que contengan trasmisión de dominio ó usufruto de bienes inmuebles.

	Documentos otorgados desde 1.º de Agosto de 1845 á fin de Junio de 1847.	Desde 1.º de Julio de 1847 en adelante.
En las compras	3 p ^º	2 p ^º
En las permutas de fincas de igual valor el uno ó el uno y medio p ^º de todas las permutadas.	medio p ^º	1 p ^º
En fincas de diferente valor el 3 ó el 2 p ^º de la mayor	3 p ^º	2 p ^º
De padres á hijos legítimos y vice-versa	nada.	nada.
De padres á hijos naturales declarados legalmente.	1 p ^º	medio p ^º
De padres á hijos no declarados legalmente.	4 p ^º	2 p ^º
De marido á muger ó de muger á marido	1 p ^º	medio p ^º
De hermanos	1 p ^º	1 p ^º
De tíos ó sobrinos carnales.	4 p ^º	3 p ^º
De primos carnales	6 p ^º	6 p ^º
De parientes mas lejanos ó de extraños	8 p ^º	8 p ^º
De marido á muger y de muger á marido	4 p ^º	4 p ^º
De hermanos, tíos, sobrinos ó primos carnales	4 p ^º	4 p ^º
De parientes mas lejanos ó de extraños	8 p ^º	8 p ^º
Donaciones para contraer matrimonio.	medio p ^º	medio p ^º
Donaciones intervivos de padres ó abuelos á hijos ó nietos.	medio p ^º	medio p ^º
Las demás donaciones se considerarán como legados para el pago de derecho		
Usufruto, la 4.ª parte de lo que correspondiera por legados.		
Adjudicación de bienes en pago de deudas.	3 p ^º	2 p ^º
Imposiciones y redenciones de censos, foros, &c.	2 p ^º	2 p ^º
Arriendos y subarriendos.	Con tiempo determinado	cuartillo p ^º
	Sin tiempo determinado, por un año	1/10 p ^º
		medio p ^º
Los grados de parentesco han de regularse por la ley civil.		
El derecho de hipotecas se exige sobre el valor líquido de las fincas.		
Los plazos de 8 ó 30 dias para la presentación al registro documentos se cuentan:		
En los contratos, desde el dia siguiente al del otorgamiento.		
Desde el dia siguiente al del fallecimiento del causante cuando por ser uno solo el heredero no hay adjudicaciones ni divisiones de bienes.		
Desde la fecha de la adjudicación cuando las particiones se hacen privadamente, sin intervención de la autoridad.		
Desde la del auto de aprobación cuando interviene la autoridad judicial.		
Los documentos sujetos al registro y no registrados son nulos y de ningún valor en juicio ni fuera de él.		
Quando se presenten despues de los plazos marcados se exigirá á los interesados el doble derecho, si lo fuesen en un plazo igual al vencido, y el cuádruplo si escudiesen de este.		
Si el documento no devengase derecho se exigirá la multa como si debiese satisfacer el medio por 100.		
Quando en una herencia sean varios los interesados, cada uno debe presentar al registro testimonio del expediente original en que aparezcan, con todos sus pormenores, los bienes á él adjudicados.		

Art. 320. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados; y en la de suspensión, si no resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 321. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al empleado público que requerido con orden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 10 duros.

Art. 322. Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los Administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPITULO XV.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 323. El empleado público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comision de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitación perpétua especial.

Art. 324. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, adjudicación ó partición interviniere, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 325. El empleado público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo V, título XIV de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación perpétua especial.

Art. 326. El empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exacción con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exacción hubiere sido resistida, por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 327. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 318.

Art. 328. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le esten señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal.

CAPITULO XVI.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 329. Los Jueces, los empleados en el Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdicción ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica.

Art. 330. No están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacía, los Jueces de los Tribunales de Comercio ni los Alcaldes.

CAPITULO XVII.

Disposicion general.

Art. 331. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado.

TITULO IX.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Homicidio.

Art. 332. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su conyuge, será castigado como parricida:

1.º Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditación conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de cadena perpétua á la de muer-

te si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior.

Art. 353. El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosía.

Segunda. Por precio ó promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

Cuarta. con premeditacion conocida.

Quinta. Con ensañamiento; aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.

Art. 354. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero si los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor.

Art. 355. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado minimo.

CAPITULO II.

Del infanticidio.

Art. 356. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio.

CAPITULO III.

Aborto.

Art. 357. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la muger.

3.º Con la de prision menor si la muger le consintiere.

Art. 358. Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 359. La muger que causare su aborto ó consintiere que otra persona se le cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 360. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá res-

pectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el artículo 357.

CAPITULO IV.

Lesiones corporales.

Art. 341. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 342. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 343. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deformé.

2.º Con la de prision correccional si las lesiones produjesen al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de 30 dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 332, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del artículo 333, las penas serán la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.

Art. 344. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin animo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 345. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

Art. 346. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

Art. 347. Si resultaren lesiones en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE PABLO VALLECILLO

calle de Malcocinado, núm.º 3.